

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)
11001 4003 001 2019 00329 00

Agotado el trámite propio de esta instancia, el despacho procede a proferir sentencia dentro del proceso ejecutivo de menor cuantía adelantado por el BANCO COOMEVA S.A. “BANCOOMEVA” contra NELLY ESPERANZA PARDO MORENO.

ANTECEDENTES

Se demandó por dos pagarés otorgados por parte de NELLY ESPERANZA PARDO MORENO a favor BANCO COOMEVA S.A. “BANCOOMEVA”, por valores correspondiente a los importes de \$11'055.745= y \$23'463.130, así mismo por concepto de intereses de mora liquidados sobre las sumas que corresponden a capital desde la fecha de exigibilidad de las obligaciones esto es, el 26 de enero de 2019 y hasta el pago de estas.

HECHOS

Como fundamentos de hecho manifestó que la demandada otorgó los pagarés en blanco con su respectiva carta de instrucciones; que se procedió a llenar los mismos en las sumas adeudadas correspondientes a capital, intereses y otros conceptos.

La demanda fue presentada el 20 de febrero de 2019 (folio 28), correspondiéndole al juzgado 44 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, quien la rechazó por la cuantía, siendo remitirá al presente mediante la oficina de reparto el día 04 de abril de 2019 y una vez reunidos los requisitos de ley el despacho libró mandamiento de pago el día 24 de abril de 2019 de menor cuantía, respecto de los pagarés base de acción por valores de \$11'055.745= y \$23'463.130= por importe de los títulos base de acción y los intereses de mora a la tasa máxima legal certificada por la entidad competente desde el 26 de enero de 2019 sobre los valores que corresponden únicamente a capital.

A pesar de los intentos de notificar a la demandada NELLY ESPERANZA PARDO MORENO en la dirección conocida e informada en el acápite de notificaciones de la demanda, siendo devuelta, por lo que el día 02 de marzo de 2021 se solicitó el emplazamiento de dicha demandada, siendo

2019-00329

ordenado el emplazamiento el día 19 de marzo de la pasada anualidad, efectuándose su debido registro en la respectiva base de datos de personas emplazadas de la Rama Judicial conforme al Decreto 806 de 2020.

El día 25 de octubre de 2021, se notificó por parte del presente Despacho Judicial el *curador ad litem* designado, abogado GERARDO TARAZONA MENDOZA, quien allegó un escrito el día 08 de noviembre de 2021, mediante el cual se pronuncia expresando como contestación que no le constan los hechos expresados por la parte demandante y propuso una excepción denominada “prescripción” y la genérica, indicando únicamente que se debe declarar prescrita la obligación únicamente si se encuentra configurada dicha figura jurídica.

TRASLADO

Una vez allegado el escrito antes referido por auto del 19 de noviembre de 2021, se efectuó el traslado de las excepciones a la parte demandante, quien manifestó que la excepción denominada prescripción debe ser rechazada y declarada no probada, pues para los títulos valores conforme al artículo 789 del Código de Comercio el término para que se genere el mismo es de 3 años a partir de su vencimiento, por lo que se debe contabilizar desde el 25 de enero de 2019, por lo que el pagaré no ha fenecido por prescripción, pues no ha transcurrido el término total requerido, argumentos que la respalden por lo que se debe despachar desfavorable.

INSTRUCCIÓN

Por auto de fecha 10 de diciembre de 2021, se decretaron las pruebas solicitadas teniendo como tales la documental aportada con la demanda y rechazando el interrogatorio solicitado por la parte demandante, por lo que se procedió a correr traslado a las partes para que presentaran los alegatos de conclusión por escrito teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 278, pues no existen pruebas que practicar, determinando así la procedencia para dictar la presente sentencia anticipada y por escrito.

Que en la oportunidad dada por auto del 10 de diciembre de 2021 en su inciso final por el término de 5 días, para presentar los alegatos de conclusión, el extremo demandante manifestó que el título valor el cual

2019-00329

cumple con los requisitos pertinentes exigidos; que se encontraba en mora de cancelar lo pertinentes y que el pagaré fue diligenciado conforme se autorizó, y respecto a la prescripción la misma no se debe entrar a estudiar por la inoperancia, inclusive se debe tener en cuenta la suspensión de los términos conforme al Decreto 564 de 2020 y porque no se ha transcurrido el término respectivo.

Por su parte el extremo demandado guardó silencio.

CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS PROCESALES.

Lo primero que se evidencia, es que el presente despacho judicial es competente para conocer la demanda ejecutiva singular formulada por ser de menor cuantía sin pruebas que practicar y el domicilio del extremo demandado, así mismo que las partes son capaces e intervinieron en el proceso la parte demandante mediante apoderado judicial y el demandado por curador *ad litem*, y la demanda se encuentra formulada en debida forma respecto a los requisitos de ley, por último no se constata o advierte causal de nulidad que impida proferir la presente sentencia y se cumplen los presupuestos del artículo 121 del CGP.

CASO CONCRETO

Lo primero que debe tenerse en consideración es que el curador *ad-litem* de la demandada allegó un escrito en el que propuso una excepción de mérito la cual denominó “prescripción” y la genérica, argumentando únicamente que dicha figura se encontraba consumada.

Haciendo una revisión al documento base de acción se encuentra que estamos frente a dos títulos valores pagarés, que consignan la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero por parte del extremo demandado, el nombre a quien debía hacerse el pago al BANCO COOMEVA S.A. “BANCOOMEVA” aquí demandante, la forma de vencimiento de estos que es a día cierto determinado, es decir el 25 de enero de 2019. Que cumplen con los requisitos sustanciales contenidos en el artículo 709 y siguientes del Código de Comercio.

Establecido lo anterior, en aras de resolver el asunto sometido a consideración de este despacho judicial, téngase en cuenta que la

2019-00329

prescripción como mecanismo aceptado en nuestro ordenamiento legal reviste un doble carácter; el adquisitivo, cuando por la posesión y el transcurso del tiempo se adquieren las cosas ajenas; y el extintivo, cuando por el sólo transcurso del tiempo se extinguen los derechos o acciones de otros (art. 2512 del C.C.).

En tal sentido, acorde con el art. 2535 del C. C., la prescripción que extingue las acciones o derechos de otros exige sólo el transcurso de cierto lapso de tiempo que, en cada caso, es fijado expresamente por el propio legislador. Es así como en el art. 789 del C. Co., indica que *“La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento”*.

Así las cosas, vislumbra el despacho que los documentos objeto de recaudo tienen como fecha de vencimiento el día 25 de enero de 2019, por lo que, al tenor del artículo 789 del Código de Comercio, la acción cambiaria directa prescribiría el día 25 de enero de 2022, fecha posterior a la cual no había llegado el momento de notificarse el curador ad litem (25 de octubre de 2021), inclusive se debe tener en cuenta que entre el mes de marzo de 2020 y agosto de la misma añuelidad no corrieron términos conforme a la suspensión decretada por el Gobierno Nacional, por lo que inclusive al momento de darse la presente sentencia no se ha llegado o culminado el término de 3 años.

Es por lo anterior, que se hace inoperante efectuar un análisis respecto al tiempo transcurrido para la notificación del extremo demandado, pues como ya se dijo, la prescripción del título valor pagaré base de demanda, ocurriría en una fecha futura que no se había ocurrido al momento en que fue notificado el extremo demandado. Por consiguiente, se negará la excepción denominada prescripción propuesta por el extremo demandado.

En cuando a la excepción genérica, no está llamada a ser declarada, pues debe argumentarse en hechos probados y alegados diferentes a las excepciones nominadas, circunstancia que no ocurre en este asunto.

CONCLUSIÓN

2019-00329

Con base en las anteriores consideraciones, se declarará no probada la excepción de mérito expresada por el curador *ad litem* de la demandada, dado que no operó el fenómeno de la prescripción de la acción cambiaria.

Respecto a los ALEGATOS DE CONCLUSIÓN debe tenerse en cuenta que la parte demandante, presentó escrito el cual ya fue analizado con anterioridad, y así mismo no se encuentra la existencia de prosperidad de la excepción alegada.

DE LA CONDUCTA PROCESAL ASUMIDA POR LAS PARTES, no pueden deducirse indicios, por cuanto cumplieron las cargas procesales respectivas.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D. C., administrando justicia y en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de mérito de “prescripción” y la genérica, formuladas por el curador *ad litem* de la demandada NELLY ESPERANZA PARDO MORENO, en virtud a las consideraciones consignadas en esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, se ORDENA continuar la ejecución en los términos señalados en el mandamiento de pago.

TERCERO: DECRETAR el remate previo avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se embarguen. Igualmente si lo embargado fuere dinero, de acuerdo a lo consagrado en el artículo 447 del Código General del Proceso, una vez ejecutoriados los autos que aprueban las liquidaciones de crédito y costas se ordena la entrega de los títulos judiciales, si existieren dineros consignados para el presente proceso a la parte demandante hasta la concurrencia de las liquidaciones, solo si el crédito no se encuentra embargado. Oficiese y déjense las constancias del caso.

CUARTO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos señalados por el artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO. CONDENAR en Costas a la parte ejecutada y en favor de la parte demandante. Líquidense por la secretaría de este Despacho, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de \$1´500.000=.

Notifíquese y Cúmplase,

EDUARDO ANDRÉS CABRALES ALARCÓN

Juez

11001 4003 001 2019 00329 00

RM

La anterior providencia se notifica por anotación en de fecha 31/01/2022 ALEJANDRO CEPEDA RAMOS SECRETARIO

Firmado Por:

Eduardo Andres Cabrales Alarcon

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9baba36e3de87130c1dbd5f6025c474f86198f72392f0b784ca2e35a80b49d2a**

Documento generado en 28/01/2022 07:14:28 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>